

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120220011400. Imp. Rec. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose llegado el resultado de la prueba científica de ADN, practicada en este asunto, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **15 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **025** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d75fe7c38118879b5ac722555c186d307ea7ed6edbce7ca9141d6185785c20
Documento generado en 14/02/2024 05:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230048900 Adj. De Apoyos.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda y se observa al respecto que la misma fue inadmitida por auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2023, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena de rechazo, respecto de lo cual se advierte que transcurrió el término concedido, sin que, dentro del mismo la demanda hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **15 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **025** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba4c369c3ca2d210dd73020b0f9a20257b5dd10d67f7e74b2af453a9945cc9a**

Documento generado en 14/02/2024 05:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230051400 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en termino escrito de subsanación, se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda mediante la cual la señora **LAURIS YULIETH NUÑEZ QUINTERO**, a través de Defensor Público, solicita la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial **54168206** expedido por la El Consulado de Colombia en el Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela el día 22 de octubre de 2013, y sería viable su admisión, si no se observara que el escrito allegado no subsana los errores advertidos en auto de fecha 11 de enero de 2024, que inadmitió la demanda.

Respecto al poder, si bien es cierto se acompaña el escrito de subsanación con memorial de poder otorgado por la joven LAURIS YULIETH NUÑEZ QUINTERO, éste se encuentra indebidamente otorgado, pues adolece de presentación personal, no fue reconocido ante notario y tampoco se acreditó haber sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme a la exigencia del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e7870dde09eb74b9764c3a3ec1dfb15d1b1b6a0d8a47827ef6a3cab7646bd3**

Documento generado en 14/02/2024 05:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230053700 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la Demanda mediante la cual CRISTHIAN ANDRÉS ROA LARA, identificado con C.C. 1.094.508.367 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial 18379143 de fecha 24 de julio de 1992, expedido en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Notario Tercero del Círculo de Cúcuta a fin de que allegue copias auténticas del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del Registro Civil del Nacimiento de CRISTHIAN ANDRÉS ROA LARA, con Indicativo Serial No. **18379143** de fecha 24 de julio de 1992.

RECONOCER personería para actuar como Apoderado Judicial del demandante a la Dra. **HELLENE TERESA PARRA JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.799.241 de Cúcuta y portadora de la T. P. No. 352252 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **15 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **025** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b284c8608d3ed8cd9bcc6925c37a2c910ab7e31f9bf15f5eda20357b7b67d7**

Documento generado en 14/02/2024 05:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre su admisión, la Demanda de impugnación de paternidad de la referencia, y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 1 de febrero del 2024, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica en el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema. Por secretaria elabórese el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **15 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **025** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0083d713b0b0cab61036f043e42d56b2f69cf06166d89c9456ed57689c9facb8**

Documento generado en 14/02/2024 05:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado **MARÍA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO** contra el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA TÉLLEZ** y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, existe indebida representación pues el poder aportado no cuenta con presentación personal o en su defecto el envió del mismo desde el correo electrónico de la demandante al apoderado, conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, razón por la cual no se reconocerá personería jurídica.

En segundo lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

En cuanto a las pretensiones, se observa que en las mismas se está solicitando la declaración de la sociedad patrimonial, pero, aunque se hace alusión en el encabezado de la demanda, en las mismas nada se solicita frente a la declaración de la unión marital, siendo la primera presupuesto de la segunda; igualmente se esta acumulando indebidamente la pretensión cuarta pues en este tipo de proceso no se regula el régimen de los menores hijos.

De otra parte, no se está acreditando el agotamiento de la conciliación extraprocesal, requisito de procedibilidad para este tipo de proceso, así como el envió de la demanda y el escrito de subsanación conforme a los



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

términos del decreto 2213 de 2022, con la observancia que ninguno de las actas anexas se trató el tema respecto a la unión marital y sociedad patrimonial.

En lo que respecta al acápite de notificaciones, debe la parte demandante informar como obtuvo el correo del demandado bajo gravedad de juramento, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Finalmente, de conocerse debe aportar el registro civil de nacimiento de del señor LUIS EDUARDO ORTEGA TÉLLEZ, con su respectiva nota marginal.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **15 DE FEBRERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **025** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11433fb88f8088391b77d84c2c86f32ff91a59a248e98ea56e226720f340800e**

Documento generado en 14/02/2024 05:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

ALIM. Rad. 54001311000120240004200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **ALIMENTOS**, que está promoviendo la señora **YUDITH KARIN MORENO MELO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. CC.1.090.403.758 de Cúcuta, en representación de su menor hijo **L.E.B.M** identificado con NUIP 1093606504, a través de apoderado judicial, contra del señor **LUIS EDUARDO BOTELLO BAUTISTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.475.434 de Cúcuta, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

No se indica en el encabezado de la demanda cual es el domicilio del menor, ni de las partes, lo cual es una exigencia conforme al artículo 82 del C. G. del P. Lo anterior es necesario para determinar la competencia, la cual está asignada por ley al lugar del domicilio del niño (art. 28 c. g. del P.).

En cuanto al poder, el mismo es insuficiente para formular las pretensiones fijadas en el escrito de demanda, pues solo esta conferido para formular demanda de alimentos.

La demanda es inepta pues, de una parte se está formulando en nombre de la señora **YUDITH KARIN MORENO MELO**, y no en nombre del menor hijo representado por aquella. Se suma a ello que los hechos son imprecisos e incompletos. En cuanto a las pretensiones se advierte que se acumulan tres tipos de pretensiones, como son fijación de cuota alimentaria, aumento de cuota alimentaria y ejecutivo para el cobro de cuotas alimentarias, lo cual por una parte se excluye y por otra parte no es acumulable, pues su trámite obedece a procedimientos diferentes.

Al respecto debe tenerse en cuenta el trámite para fijación de alimentos es el de proceso verbal sumario, al igual que para el trámite de aumento de cuota alimentaria cuando este se realiza ante juez distinto del que fijó los alimentos. Mientras que el cobro de las cuotas se realiza a través de proceso especial, como lo es el proceso ejecutivo.

Ahora bien, no posible tramita fijación de alimentos y a su vez aumento de alimentos, pues o es una pretensión o es la otra, siendo presupuesto para el aumento de alimentos que exista fijada cuota alimentaria o alimentos, lo que para el caso concreto

no resultaría procedente fijar alimentos, pues de los anexos de la demanda aparece que ya existe fijación de alimentos por acuerdo de las partes mediante conciliación.

Al respecto no existe claridad en lo pretendido, pues la demandante no ha tenido en cuenta que la cuota alimentaria fijada en el año 2016 se incrementa año a año en el IPC del año inmediatamente anterior, de lo cual podría resultar inocuo lo pretendido, y adicional a ello no se exponen hechos que fundamenten la pretensión de aumento.

Respecto al cobro de cuotas presuntamente adeudadas, se debe allegar junto con el acta de conciliación donde se fijo la cuota, una relación pormenorizada mes a mes que refleje el valor de la cuota adeudada o el saldo de cuota dejado de pagar, pues solo así se conforma el titulo ejecutivo y dicha relación debe estar firmada por la persona autorizada para el cobro de los alimentos, lo cual no puede ser sustituido por una relación efectuada por el abogado en el escrito de demanda.

Debe indicarse también que cada demanda, de acuerdo a las pretensiones, debe presentarse de manera independiente, es decir por separado y ante la oficina judicial para el respectivo reparto, lo cual no se hizo en tal forma.

Dentro de los anexos de la demanda no se observa copia del registro civil del menor para poder determinar el parentesco con el demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **15 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **025** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6644a7b30043db8a67cca6dfb9b0ed1c0175b25b043570c5edde5a697ffd29bf**

Documento generado en 14/02/2024 05:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>